



Presidencia de la República
Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4.686.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 12 de julio de 2010

VISTO: El Informe del Consejo Nacional de Salarios Mínimos, elevado al Ministerio de Justicia y Trabajo por el cual se recomienda en mayoría el reajuste en los salarios mínimos de los trabajadores de toda la República, de conformidad a las disposiciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código del Trabajo vigente; y

CONSIDERANDO: Que están dadas las condiciones exigidas por el Artículo 256, Inciso b) del Código del Trabajo, Ley N° 213/93, conforme consta en el Informe proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del índice del costo de vida.

Que teniendo en cuenta que el ajuste decretado a partir del 1 de mayo de 2009 fue del 5 % sobre el Salario Mínimo, vale decir por debajo de la variación del índice de costo de vida, corresponde disponer un ajuste compensatorio del salario mínimo vigente, conforme a la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** Dispónese el reajuste en un siete por ciento (7%), de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2010, de los salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.
- Art. 2°.-** Autorizar a la Autoridad Administrativa competente a reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por este Decreto.
- Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.
- Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



N° 140.-



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820...

**QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS
SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE
TRABAJADORES DE TODO EL TERRITORIO DE
LA REPUBLICA.**

Asunción, 15 de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que, por el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se establece un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

EL VICE MINISTRO DE ESTADO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento de 7% (siete por ciento), de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2.010.
- Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos y jornales mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) horas, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.
- Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores todo el territorio de la República, con validez desde el 1° de julio de 2.010, es como sigue:

COMERCIO:

Empleados
 Salario mensual
 Salario por día del trabajador a jornal

Gs. 1.507.484.-
 Gs. 57.980.-



[Signature]
 Ing. RAUL MONGELÓS SCHNEIDER
 Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820...

...2//...

Estibadores

Salario Mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día del Trabajador a jornal Gs. 58.560.-

Peones en general

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día del trabajador a jornal Gs. 57.980.-

EMPRESAS DE SEGUROS:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

ESCRITORIOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PARTICULARES:

Salario mensual Gs. 1.530.159.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.852.-

TRANSPORTE:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FERROCARRILES PRIVADOS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

OMNIBUS, CAMIONES, AUTOS DE ALQUILER Y PARTICULARES:

Conductores

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

Peones

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

HOTELES, RESTAURANTES, BARES, PENSIONES Y AFINES:

Mozos

Salario Mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

Servicios auxiliares

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...3//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820...

...3//...

SOMBRERIAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

SALONES DE BELLEZA:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

TINTORERIAS Y LAVANDERIAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

LADRILLERIAS MATERIALES DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

MARMOLERIAS:

Salario mensual	Gs.	1.530.159.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	58.852.-

FABRICAS DE BALDOSAS Y MOSAICOS:

Operarios

Salario mensual	Gs.	1.530.159.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	58.852.-

Peones de Patio

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

CANTERAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

ALIMENTACION, PANADERIAS Y FIDEERIAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-

CONFITERIAS:

Salario mensual	Gs.	1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs.	57.980.-



MAÚL MONGELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...4//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820...

...4//...

INDUSTRIAS ALMIDONERAS:

Salario mensual	Gs. 1.530.159.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.852.-

MOLINOS HARINEROS:

Salario mensual	Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.560.-

ACEITERAS:

Salario mensual	Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.560.-

MOLINOS ARROCEROS:

Salario mensual	Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 57.980.-

MOLINOS DE LOCRO:

Salario mensual	Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 57.980.-

FABRICAS DE AGUA, GASEOSAS Y LICORERIAS:

Salario mensual	Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 57.980.-

FRIGORIFICOS:

Salario mensual	Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 57.980.-

VESTIDOS E INDUSTRIAS TEXTILES:

Salario mensual	Gs. 1.526.140.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.698.-

GORRERIAS Y SOMBRERIAS DE GENERO:

Salario mensual	Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.560.-



RAUL MONGELÓS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

5//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820.

...5//...

FABRICAS DE CARTERAS, CINTOS Y OTROS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FABRICAS DE CALZADOS:

Salario mensual Gs. 1.530.159.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.852.-

SASTRERIAS:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

TALLER DE CONFECCIONES EN GENERAL:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

TALLER DE MECANICA EN GENERAL:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

HOJALATERIAS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FUNDICIONES:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

PINTORES:

OPERARIOS
Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

AUXILIARES

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-



RACEL MONGELÓS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...6//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...820...

...6//...

EDIFICACIONES Y OBRAS DE CONSTRUCCION:

PEONES

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

TALABARTERIAS:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

ASTILLEROS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

JABONERIAS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

RELOJERIAS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

DESMOTADORAS:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

FABRICAS DE FOSFORO:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

CINES Y TEATROS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FABRICAS DE PAPEL Y CARTON:

Salario mensual Gs. 1.540.359.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 59.245.-



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...7//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

RESOLUCIÓN N°...820...

...7//...

FABRICAS DE MUEBLES:

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

TALLERES AUXILIARES:

LOCUTORES

Salario mensual Gs. 1.522.564.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 58.560.-

OPERADORES

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

ASFALTO Y PAVIMENTACION:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FLORERIAS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

PIELES Y CUEROS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

TALLERES GRAFICOS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

FABRICACION DE SOMBREROS DE CARANDA'Y:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:

Salario mensual Gs. 1.507.484.-
Salario por día trabajador a jornal Gs. 57.980.-

...8//...



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

**"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N° 820

...8//...

- Art. 4°.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----
- Art. 5°.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tarea, destajo).-----
- Art. 6°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



RAÚL MONGELOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Presidencia de la República del Paraguay

"Promoviendo la calidad de vida de los paraguayos"

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°... 821...

QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE EMPLEADOS Y OBREROS PROFESIONALES ESCALAFONADOS.-

Asunción, 25 de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se dispone un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento del 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2010.-----
- Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos y jornales mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) horas, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.-----
- Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para empleados y obreros profesionales escalafonados, con validez desde el 1° de julio de 2.010, como sigue:-----

PERIODISTAS:

Jefe de Redacción	
Salario Mensual	Gs. 2.232.730.-
Secretario de Redacción	
Salario Mensual	Gs. 2.082.015.-
Redactor de Primera	
Salario Mensual	Gs. 1.906.574.-



[Handwritten signature]
RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCION N° 821

.../12...

Redactor de Segunda	
Salario Mensual	Gs. 1.822.478.-
Redactor de Tercera	
Salario Mensual	Gs. 1.809.101.-
Cronista	
Salario Mensual	Gs. 1.683.218.-
Reportero	
Salario Mensual	Gs. 1.634.645.-
Correctores	
Salario Mensual	Gs. 1.766.082.-

GRÁFICOS:

Linotipista	
1° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.851.972.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 71.230.-
2° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.781.146.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 68.506.-

IMPRESORES:

1° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.851.972.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 71.230.-
2° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.781.146.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 68.506.-

TIPÓGRAFOS:

1° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.851.972.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 71.230.-
2° Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.781.146.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 68.506.-

ALBAÑILES Y CARPINTEROS, ENCOFRADORES Y ANEXOS

Oficial de 1°	
Salario Mensual	Gs. 1.763.076.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 67.811.-
Oficial de 2°	
Salario Mensual	Gs. 1.716.744.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 66.029.-
Calero	
Salario Mensual	Gs. 1.694.564.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 65.176.-



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Comisario de Trabajo y Seguridad Social

3/1...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N° 821

...3//...

BANCARIOS:

<u>Antigüedad</u>	<u>Funcionarios</u>	<u>Personal de Servicio</u>
Sueldo Inicial	Gs. 2.435.413.-	Gs. 1.959.057.-
1 año	Gs. 2.467.757.-	Gs. 1.973.418.-
2 años	Gs. 2.498.426.-	Gs. 1.987.826.-
3 años	Gs. 2.527.136.-	Gs. 2.002.158.-
4 años	Gs. 2.557.773.-	Gs. 2.016.668.-
5 años	Gs. 2.588.319.-	Gs. 2.030.992.-
6 años	Gs. 2.678.276.-	Gs. 2.060.032.-
7 años	Gs. 2.678.276.-	Gs. 2.088.900.-
8 años	Gs. 2.722.263.-	Gs. 2.118.248.-
9 años	Gs. 2.767.719.-	Gs. 2.145.502.-
10/11 años	Gs. 2.814.095.-	Gs. 2.175.590.-
12/13 años	Gs. 2.863.777.-	Gs. 2.206.507.-
14/15 años	Gs. 2.903.974.-	Gs. 2.236.207.-
16/17 años	Gs. 2.952.242.-	Gs. 2.265.716.-
18/19 años	Gs. 2.997.737.-	Gs. 2.295.443.-
20/22 años	Gs. 3.009.034.-	Gs. 2.355.092.-
23/25 años	Gs. 3.175.631.-	Gs. 2.415.053.-

TALLERES MECÁNICOS:

Oficial de 1°	
Salario Mensual	Gs. 1.962.446.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 75.479.-
Oficial de 2°	
Salario Mensual	Gs. 1.804.526.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 69.405.-
Ayudante	
Salario Mensual	Gs. 1.691.908.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 65.073.-

ZAPATEROS:

Primera Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.691.908.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 65.073.-
Segunda Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.605.927.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 61.766.-
Tercera Categoría	
Salario Mensual	Gs. 1.524.909.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.650.-

...4//...



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN N°...821...

...4//...

**CAPITANES DE CABOTAJE Y PRÁCTICOS DE LA ZONA NORTE DEL RÍO
PARAGUAY:**

Capitanes	
Salario Mensual	Gs. 2.082.207.-
Prácticos	
Salario Mensual	Gs. 1.926.763.-

TARIFAS DE CAPITANES Y PRÁCTICOS DE TRABAJO DE TRAVESÍA:

Zeballos Cué	p/viaje	Gs. 1.732.453.-
Peñón	p/viaje	Gs. 2.060.214.-
Capií Pobó	p/viaje	Gs. 1.886.394.-
Rosario	p/viaje	Gs. 1.947.454.-
Concepción	p/viaje	Gs. 2.308.453.-
Isla Margarita	p/viaje	Gs. 2.719.730.-
Bahía Negra	p/viaje	Gs. 3.094.688.-

TARIFAS DE ESTADÍA Y MANIOBRAS:

Estadía	
Salario Mensual	Gs. 2.140.406.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 82.323.-
Maniobras	
Salario Mensual	Gs. 2.297.643.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 88.371.-

MÁQUINAS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL:

En embarcaciones con motores a combustión interna

Maquinista de primera con cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.858.222.-
Maquinista de segunda con cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.843.046.-
Maquinista de segunda sin cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.828.416.-
Maquinista de tercera con cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.790.150.-
Maquinista de tercera sin cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.828.975.-
Maquinista de cuarta con cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.823.911.-
Maquinista de cuarta sin cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.782.519.-

En embarcaciones con máquinas a vapor

Maquinista de primera con cabotaje	
Salario Mensual	Gs. 1.829.364.-

...5//...



Raúl Mongelos Schneider
Administrador de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN Nº... 821

...5//...

Maquinista de segunda con cabotaje	Gs. 1.812.082.-
Salario Mensual	
Maquinista de segunda sin cabotaje	Gs. 1.580.424.-
Salario Mensual	
Maquinista de tercera con cabotaje	Gs. 1.818.686.-
Salario Mensual	
Maquinista de tercera sin cabotaje	Gs. 1.815.524.-
Salario Mensual	
Maquinista de cuarta con cabotaje	Gs. 1.815.524.-
Salario Mensual	
Maquinista de cuarta sin cabotaje	Gs. 1.782.807.-
Salario Mensual	

CENTRO DE CONDUCTORES NAVALES:

Conductor de primera con cabotaje	Gs. 1.661.189.-
Salario Mensual	
Conductor de primera sin cabotaje	Gs. 1.609.782.-
Salario Mensual	
Conductor de segunda con cabotaje	Gs. 1.609.782.-
Salario Mensual	
Conductor de segunda sin cabotaje	Gs. 1.608.486.-
Salario Mensual	
Conductor de tercera con cabotaje	Gs. 1.599.726.-
Salario Mensual	
Conductor de tercera sin cabotaje	Gs. 1.866.917.-
Salario Mensual	
Conductor a vapor	Gs. 1.581.196.-
Salario Mensual	

FOGUISTAS FLUVIALES

Cabo foguista	Gs. 1.518.885.-
Salario Mensual	
Calderero	Gs. 1.518.885.-
Salario Mensual	
Foguista	Gs. 1.515.487.-
Salario Mensual	
Engrasador	Gs. 1.515.487.-
Salario Mensual	
Carbonero	Gs. 1.507.484.-
Salario Mensual	

CENTRO NAVAL DE TIMONELES:

Timoneles	Gs. 1.507.484.-
Salario Mensual	

CENTRO DE PATRONES DE TERCERA Y PATRONES DE TIMONELES:

Patrones de Tercera	Gs. 1.610.761.-
Salario Mensual	
Patrón timonel	Gs. 1.623.930.-
Salario Mensual	



PAUL MANGELÓS SCHNEIDER
VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

...6//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N° 821

...6//...

CENTRO DE PATRONES DE SEGUNDA CLASE:

Patrones de segunda clase

Salario Mensual Gs. 1.770.148.-

CENTRO DE BAQUEANOS DE CABOTAJE NACIONAL:

Patrón zonas norte y sur con cabotaje

Salario Mensual Gs. 2.137.683.-

Patrón ayudante zonas norte y sur

Salario Mensual Gs. 2.159.857.-

Patrón ayudante en una zona con cabotaje

Salario Mensual Gs. 1.942.196.-

Patrón una zona sin cabotaje

Salario Mensual Gs. 1.837.071.-

CAPITANES Y PRÁCTICOS DE CABOTAJE NACIONAL:

Capitanes

Salario Mensual Gs. 2.002.229.-

Prácticos

Salarios Mensual Gs. 1.926.763.-

CONTRAMAESTRE DE CABOTAJE NACIONAL:

Contramaestres en general

Salario Mensual Gs. 1.695.506.-

MARINEROS BODEGUEROS Y SERENOS:

Marineros en cubierta

Salario Mensual Gs. 1.507.484.-

Serenos de navegación (8 h. de guardia)

Salario Mensual Gs. 1.514.843.-

Serenos con cabotaje invent. (en amarre)

Salario Mensual Gs. 1.514.843.-

Estibadores marítimos

Salario Mensual Gs. 1.545.291.-

Salario por día trabajador a jornal Gs. 59.434.-

COCINEROS TERRESTRES:

Primer cocinero

Salario Mensual Gs. 1.571.751.-

Segundo cocinero

Salario mensual Gs. 1.530.409.-

Ayudante de cocina

Salario Mensual Gs. 1.507.484.-



[Handwritten signature]
ANGEL MONGELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...821

...7//...

CARAMELEROS:

Oficial de primera	
Salario Mensual	Gs. 1.874.922.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 72.112.-
Oficial de segunda	
Salario Mensual	Gs. 1.727.281.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 66.434.-

MOZOS A BORDO:

Mayordomo	
Salario Mensual	Gs. 1.574.476.-
Primer Mozo	
Salario Mensual	Gs. 1.553.375.-
Primer despensero	
Salario Mensual	Gs. 1.553.375.-
Mozo de proa	
Salario Mensual	Gs. 1.549.560.-
Mozo de repartición	
Salario Mensual	Gs. 1.518.942.-
Mozo de oficial	
Salario Mensual	Gs. 1.507.484.-
Mozo de salón	
Salario Mensual	Gs. 1.507.484.-
Ayudante de proa	
Salario Mensual	Gs. 1.507.484.-

MUEBLERÍAS Y CARPINTERÍAS:

Oficial de primera	
Salario Mensual	Gs. 1.662.532.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 63.944.-
Oficial de segunda	
Salario Mensual	Gs. 1.596.589.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 61.407.-
Medio oficial	
Salario Mensual	Gs. 1.566.448.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 60.248.-
Ayudante	
Salario Mensual	Gs. 1.524.566.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 58.637.-

ESTABLECIMIENTO FIDEEROS AUTOMATIZADOS:

Maquinista	
Salario Mensual	Gs. 1.809.235.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 69.586.-
Ayudante maquinista	
Salario Mensual	Gs. 1.658.678.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 63.795.-



RAÚL MIGUEL ÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...8//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

**"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"**

RESOLUCIÓN N°...**821**...

...8//...

Secantero

Salario Mensual	Gs. 1.809.235.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 69.586.-

Ayudante secantero

Salario Mensual	Gs. 1.658.203.-
Salario por día trabajador a jornal	Gs. 63.777.-

- Art. 4°.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----
- Art. 5°.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo).-----
- Art. 6°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



ESUL MONGELOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...822

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA Y PUBLICA LOS
SUELDOS, JORNALES Y TARIFAS PARA LOS CAPITANES
DE CABOTAJE PRÁCTICOS DE LA ZONA SUR DEL RÍO
PARAGUAY Y PUERTO DE LA CAPITAL.**

Asunción, 15 de julio de 2010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se dispone un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento del 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2010.
- Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.
- Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para Capitanes y Prácticos de la Zona Sur del Río Paraguay y del Puerto de la Capital, con validez desde el 1° de julio de 2010, es como sigue:

Para los buques comprendidos en el inc. "a", Art. 1° del Decreto N° 6383 del 27 de agosto de 1.951:

- 1) De Asunción a Itá Enramada o viceversa por cada embarque practicado en los buques paquetes, mixtos, de carga o balsas automóviles, hasta 200 T PB (Doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 361.574.-



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...2/1...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN Nº...822

...2//...

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto o fracción que exceda de las doscientas) Gs. 13.463.-

- 2) De esta obligación no quedan exonerados por ser remolcados por desperfectos de máquinas.-
- 3) En los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto Gs. 361.574.-
- 4) En las lanchas a motor de 10 a 50 T PB (diez a cincuenta toneladas de porte bruto) Gs. 220.044.-
- 5) Los buques de placer extranjeros serán piloteados desde 5 (cinco) toneladas de porte bruto.-
- 6) En las más de 50 T PB (cincuenta toneladas de porte bruto) Gs. 361.574.-
- 7) En caso de que los buques paquetes, mixtos o de carga o las balsas automóviles o lanchas (a motor) lleven remolques abonarán como adicional:
 - a) Por cada embarcación de pabellón extranjero, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 131.642.-
 - b) Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 91.816.-
 - c) Por cada embarcación nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 91.816.-
 - d) Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto), o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-
- 8) En cuanto a los remolcadores abonarán como adicional:
 - a) Por cada embarcación de pabellón extranjero, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 91.816.-
 - b) Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) Gs. 13.408.-
 - c) Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 72.720.-
 - d) Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-
 - e) Por cada embarcación de pabellón nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 49.721.-
 - f) Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-



[Signature]
Dra. RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

...3//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...822

...3//...

- 9) En caso de que el remolque excediera de 183 metros de longitud contados desde la popa del remolcador hasta el catastro de la última embarcación remolcada y no menor de 60 (sesenta) metros a la primera embarcación remolcada y de 20 (veinte) metros las subsiguientes sufrirán un recargo del 20% sobre las tarifas por travesía de Gs. 254.481.-

Al Capitán y el Práctico	Gs. 226.515.-
Al Capitán que no monta guardia de Prácticos	Gs. 218.073.-

A cada Práctico por viaje de bajada o subida en los ajustes mensuales. Los remolcadores abarloados no podrán hacerse sino como embarcaciones que hacen de bodegas al remolcador, no pudiendo exceder de dos a cada lado. Por una de esta embarcación se abonará a cada uno de los Prácticos y al Capitán según la tarifa establecida por remolques en general, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para lo cual contarán las esloras de las embarcaciones remolcadas y sumarle las longitudes de 60 a 20 metros de cabos, respectivamente.-----

Art. 4°.- Para los buques comprendidos en el Inc. "b" del Decreto N° 6.383/51, regirá la siguientes escala:

1°.- Capitán Práctico Mensual	Gs. 2.427.459.-
2°.- Capitán que no hace guardia de Práctico Mensual	Gs. 2.244.437.-
3°.- Prácticos Mensual	Gs. 2.234.426.-

Todo Capitán o Práctico con cargo de Capitán en buques que no contaren con Comisario o sobrecargo, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo que debiera corresponder a éstos cuando aquellos corran con las planillas, pagos al personal, despacho del buque o asientos de libros. Todo Práctico con cargo de Primer Oficial, percibirá por tal cargo un sobresueldo del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico.

4°.- En caso de remolque se abonará a cada uno (Capitán Práctico, Capitán o Práctico) con recargo o no de Primer o Segundo Oficial, con adicional:

- a) Por cada embarcación de Pabellón extranjero hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 55.460.-

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-

- b) Por cada embarcación de Pabellón extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 55.460.-

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-

- c) Por cada embarcación de pabellón nacional, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 42.077.-



Abog. RAUL MONSIELOS SCHNEIDER
Vice ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°.....822..

...4//...

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 13.408.-

Todos los adicionales por remolques corresponden solamente por un viaje de bajada o de subida, dentro de los límites de la Sección Sur del Río Paraguay.-----

Art. 5°.- Para lo buques comprendidos en el inc. "c" del Art. 1° del Decreto N° 6.383/51, regirán las siguientes tarifas de remuneración:

De Asunción a Yuquyty o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 195.100.-

De Asunción a Angostura o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 212.161.-

De Asunción a Alberdi o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 484.010.-

De Asunción a Pilar o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 642.799.-

De Asunción a Confluencia o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 759.544.-

De Yuquyty a Angostura o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 168.382.-

De Yuquyty a Alberdi o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 308.044.-

De Yuquyty a Pilar o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 348.043.-

De Yuquyty a Confluencia o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 535.687.-

De Angostura a Alberdi o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 290.746.-

De Angostura a Pilar o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 388.403.-

De Angostura a Confluencia o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 451.444.-

De Alberdi a Pilar o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 327.192.-

De Alberdi a Confluencia o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 432.388.-



RAUL MONCELÓS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...5//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N° 822

...5//...

De Pilar a Confluencia o Viceversa, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 327.192.-

- a) A estos pilotajes y a cada Práctico se abonará por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) que exceda de las doscientas, un adicional Gs. 12.440.-
- b) El Capitán embarcado en tal carácter en viajes accidentales (entrega o traída de buque, único caso) percibirá el doble de la tarifa establecida para el Práctico, según este Artículo.-

El Práctico que permaneciera en espera de embarcación fuera del Puerto de la Capital y de estacionario de Itá Enramada o estando embarcado, permaneciera en Puerto habilitado sin movimiento, gozará de un viático de Gs. 21.940.- por día, sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por estadía, pago de hotel, traslado, etc. Este importe será doble en puerto extranjero y será abonado en su equivalente con moneda del país o escala.-----

Art. 6º.- Para los buques comprendidos en el Inc. d) del Art. 1º del Decreto N° 6.383/51, regirá la misma tarifa establecida en el Artículo anterior para los viajes accidentales de los buques nacionales con un recargo del tercio sobre dicha tarifa si el buque tiene toda su tripulación paraguaya y con un recargo de la mitad, se parte de la dotación es extranjera.-----

Igual recargo corresponderá al Capitán y los Prácticos contratado a sueldo mensual si el buque es extranjero con permiso de cabotaje.-----

Para los viajes y operaciones entre puestos intermedios a los marcados expresamente en la tarifa, deben considerarse como hechos hasta el puerto más próximo marcado que alcanzó en el viaje, siempre que el viaje no se haya iniciado en puerto marcado, a contar desde la Sub Prefectura o Resguardo y dentro de un radio de un kilómetro del punto de precedencia, se computará de inmediato superior.-----

Art. 7º.- En caso de remolque, en cuanto a buques comprendidos en los incisos "c" y "d" del Art. 1º del Decreto N° 6.383/51, se abonará el mismo adicional fijado en el Inc. "b" del mismo Art., es decir, un adicional por remolque hechos por buque de bandera nacional.-----

Art. 8º.- El Práctico despachado en buques extranjero, en la forma prevista en el inc. "e" del Art. 1º del Decreto N° 6383/51, percibirá la tarifa de acuerdo a los Arts. 2º y 3º de esta resolución.-----

Art. 9º.- Maniobras dentro de la primera zona del puerto de la Capital. Para el movimiento de buques en la zona de Puerto de la Capital, regirán las siguientes tarifas:

- 1- Por recorrido, cambio, vuelta, redonda, atraque, desatraque, salida o entrada de correntada. Por cada movimiento hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) Gs. 103.128.-

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de doscientas Gs. 11.497.-

...6//...



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...822

...6//...

Los remolques en general en los movimientos, maniobras dentro de los límites de la primera Sección del Puerto de la Capital, corresponden a los remolcadores destinados exclusivamente a este servicio, sean ellos nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, debiendo estos ser capitaneados por uno de los Prácticos Titulares contemplados por el Decreto N° 13.902/21, con título de Capitán con sueldo mensual de **Gs. 2.242.557.-**

2- Los remolques efectuados por estos remolcadores, (Apart. 2) gozarán de un adicional de:

a) Por cada embarcación de Pabellón extranjero hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 34.822.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda las doscientas **Gs. 10.348.-**

b) Por cada embarcación de Pabellón extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 27.010.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

c) Por cada embarcación nacional, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 20.268.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto o que exceda de las doscientas) **Gs. 10.348.-**

3- Los remolcadores de Puerto que efectúen navegación fuera de los límites de la primera sección embarcará a uno o dos Prácticos como en el inc. "c" del Art. 1° del Decreto N° 6.383/51.-

4- Los demás remolcadores sean estos nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, afectados accidentalmente al servicio de maniobras de Puerto, no podrán hacerlo con embarcaciones que forman su propio convoy en movimiento de entrada o salida de la bahía o correntada o viceversa.-

Si remolcan otras embarcaciones se ajustarán a las siguientes condiciones:

1) Los del Pabellón Nacional, llevarán un Práctico del Sur a bordo, encargado de las maniobras, debiendo abonarse por cada una de estas la siguientes tarifas:

a) Los remolcadores de cualquier tonelaje de Porte Bruto **Gs. 82.458.-**

b) Por cada embarcación remolcada de pabellones extranjeros hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 61.019.-**

Por cada 100 T PB (cien tonelada de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

...7//...



RODOLFO ANGELOS SCHNEIDER
VICE MINISTRO DE Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

**"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...**822**...

...7//...

- c) Por cada embarcación remolcada de Pabellón extranjero con permiso de cabotaje, hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 55.592.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas toneladas **Gs. 10.348.-**

Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 55.592.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas toneladas **Gs. 10.348.-**

- 2) Los remolcadores extranjeros con permiso de cabotaje llevarán un Práctico a bordo encargado de las maniobras, debiendo abonarse por cada una de estas las siguientes tarifas:

a) Los remolcadores de cualquier tonelaje de Porte Bruto **Gs. 93.761.-**

b) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 78.956.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

- c) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 61.025.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

d) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 61.025.-**

- 3) Los remolcadores extranjeros llevarán un Práctico del Sur a bordo, encargado de las maniobras, debiendo abonar a cada una de estas las siguientes tarifas:

a) Los remolcadores de cualquier tonelaje de Porte Bruto **Gs. 102.611.-**

b) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 92.446.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

- c) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 87.083.-**

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas **Gs. 10.348.-**

- d) Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 T PB (doscientas toneladas de porte bruto) **Gs. 81.025.-**



RAUL MONGELÓS SCHNEIDER
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

...8//...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...822

...8//...

Por cada 100 T PB (cien toneladas de porte bruto) o fracción que exceda de las doscientas Gs. 10.348.-

- 4) Las chatas o pontones – bolsas remolcadas aisladas o formando un solo cuerpo con el buque remolcado por cada una de ellas abonará las mismas tarifas establecidas por los casos de remolques en navegación o maniobras.-
- 5) En todos los casos, la duración ordinaria de la maniobra se limitará a media hora, a contar desde el momento en que el Práctico haya subido a bordo. Todo exceso sufrirá un recargo sobre las tarifas básicas de: Gs. 29.484.-
- 6) Si la maniobra se realizara fuera de los días y horas hábiles tendrá un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre las tarifas básicas.-
- 7) Estas maniobras no podrán ser efectuadas sin la presencia del Práctico a bordo, en su defecto, se abonará el doble de la tarifa.-
- 8) Los buques extranjeros con Prácticos del Norte a bordo, cuyo cometido (pilotaje) comienza a terminar fuera de los límites del Puerto de la Capital pagará maniobras de conformidad a este artículo.-
- 9) Los buques extranjeros que entren o salgan al o del puerto de la Capital o que deben efectuar sus movimientos dentro de los límites de segunda zona, se ajustará al inc. "a" del Art. 1° del Decreto N° 63683/51.-----

Art. 10°.- Las maniobras que deban realizarse cualquier clase de buques, en los puertos y distintos puntos del litoral, no corresponden a los Prácticos como obligación de su cargo, pero podrán efectuarlas por orden del Capitán del buque en cuyo caso percibirán por ellas de acuerdo a la siguiente tarifa:

De día	Gs. 50.717.-
De noche	Gs. 71.344.-

Art. 11°.- A los efectos de la aplicación de las tarifas, defínase con el nombre de "CHATA" toda embarcación sin máquina o medio de propulsión propia, y con el nombre de "LANCHA" a la embarcación de tonelaje menor que cuenta con propulsión propia.-----

Art. 12°.- Los buques extranjeros con permiso de cabotaje con parte de dotación extranjera o con un Capitán de Bandera a bordo, que en un viaje al sur efectuaren escala o hagan operaciones sobre el litoral que no fuera paraguaya, abonarán el pilotaje como buque extranjero, inc. "a" del Art. 1° del Decreto 6383/51 y el resto de la navegación de acuerdo al inc. "c" del Art. 1° del mencionado Decreto.-----

Art. 13°.- Lugares insalubres: Si los lugares de trabajo o de descanso fueren declarados insalubres, el Capitán y los Prácticos percibirán un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre las tarifas básicas, por día o fracción de día si el ajuste es por travesía, si el importe de un jornal, en los de ajuste mensual no pudiendo esta aplicarse más de una vez en el día si el caso se repitiera.-----

Art. 14°.- Los Prácticos a la orden de buque, por cada hora de fracción percibirá Gs. 29.484.-----

9//...

Dr. RALF MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

**"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...**822**

...9//...

- Art. 15°.- El práctico por travesía nocturna se abonará con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del rubro correspondiente sin adicionales; y corresponderá a cada Práctico indistintamente si fuere más de uno.-----
- Art. 16°.- En los pedidos urgentes de Prácticos se abonará a cada Práctico **Gs. 71.274.**-----
- Art. 17°.- Por los pedidos extraordinarios de Prácticos se abonará a cada Práctica **Gs. 64.877.**-----
- Art. 18°.- El Práctico especial percibirá un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre la tarifa total establecida.-----
- Art. 19°.- Por habilitación de Prácticos en espera del despacho embarque fuera de los días y horas hábiles estos gozarán por cada hora o fracción de hora **Gs. 29.484.**-----
- Art. 20°.- En caso de demora por no desembarco del Práctico en el punto de destino, además de los gastos para su regreso, de acuerdo al Art. 44° del Decreto N° 13.902 por cada hora de fracción de horas se abonará **Gs. 25.189.**-----
- Art. 21°.- En caso de demora por cuarentena se abonará a cada Práctico el 2% (dos por ciento) sobre la tarifa básica se es por travesía cualquiera sea su bandera por cada hora o fracción y el 1% (un por ciento) por cada hora o fracción si el ajuste es mensual.-----
- Art. 22°.- La demora expresada en los incs. a) y d) del Art. 13° del Decreto N° 6383/51, se regirán por las mismas disposiciones de los Arts. 23 y 24 de la presente resolución.-----
- Art. 23°.- Por cada estadía de 24 horas percibirá el Práctico el siguiente adicional sobre la tarifa básica:
- a) El litoral paraguayo **Gs. 67.810.-**
 - b) En el litoral extranjero del Río Paraguay y en litoral paraguayo en el Alto Paraná. **Gs. 85.349.-**
 - c) En el litoral o agua extranjera fuera del Río Paraguay:
 - 1) Capitán Práctico **Gs. 137.424.-**
 - 2) Capitán **Gs. 110.557.-**
 - 3) Práctico **Gs. 85.349.-**
- Art. 24°.- Por exceso de tiempo de navegación en los buques de poca velocidad, se abonará a cada Práctico **Gs. 25.471.**-----
- Art. 25°.- En caso de desistimiento del viaje, por cualquier causa, se abonará al Práctico y al Capitán la mitad de la tarifa que le hubiere correspondido si el viaje se hubiere realizado, sea el ajuste mensual o por travesía. El embarque se comprobará con la libreta de navegación.-----
- Art. 26°.- El Práctico que deba efectuar navegación por fuerza mayor percibirá **Gs. 62.413.**-----

...10//...



RAÚL MONTELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...*822*

...10//...

- Art. 27°.- Los buques destinados a la conducción de explosivos o inflamables. Los buques destinados exclusivamente a la conducción de mercaderías explosivas, inflamables o peligrosas, cuyas bodegas en forma permanente o accidentalmente en su totalidad o hasta un 50% (cincuenta por ciento) de su capacidad la tarifa, sea esta por ajuste mensual o por travesía, siendo para los primeros por cada viaje. Los que conduzcan mayor cantidad de 400 Kgs. (cuatrocientos kilogramos) o 370 lts. (trescientos setenta litros) de explosivos, inflamables (Ley de Capitanía N° 98), Art. 138, materiales peligrosos sobre su combustible abonarán un adicional del 15% (quince por ciento) sobre la tarifa al Capitán y a cada Práctico por cada viaje o travesía.-----
- Art. 28°.- Las estadías se computarán a los efectos de su pago por periodos de 24 horas.-----
- Art. 29°.- Los traslados de un buque a otro. El Práctico contratado para un buque, con sueldo mensual, si fuere trasladado a otro buque, con sueldo mensual, si fuere trasladado a otro buque de la misma compañía o empresa naviera, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la fecha de su embarque además de lo previsto en el inc. "b" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51, percibirá a más de la totalidad de los sueldos mensuales un adicional 30% (treinta por ciento) del sueldo, ajustado por cada traslado, sin perjuicio del tiempo previsto por el inc. b) del Decreto N° 6383/51, los que se abonarán en su totalidad.-----
- Art. 30°.- Los Buques conductores de animales en pie. En los buques conductores de animales en pie el Capitán Práctico, Capitán y cada Práctico tendrá un adicional de **Gs. 358.-**
- Art. 31°.- A los Capitanes y Prácticos que naveguen en zona de beligerancia, sea nacional o extranjero, todas las retribuciones se computarán dobles.-----
- Art. 32°.- La aplicación de la tarifa: A los efectos de la aplicación de las tarifas se tomará por base el Porte Bruto o total, Carga Bruta o Peso Bruto o muerto: Dead Weigth (DW), Peso Total en T = 1.000 kgs., de la carga que queda llevar el barco sin comprometer su seguridad. Los buques de guerra se regirán por el desplazamiento, estos tonelajes serán por el que figure en el Lloyd Register, última edición.-----
- Art. 33°.- Los sueldos y jornales superiores al mínimo legal que se establece en el Decreto N° 4.686/2010, serán convenidos libremente por los trabajadores y sus empleadores.-----
- Art. 34°.- Cuando la prestación se realice en jornadas mixtas y/o nocturnas deberán los trabajadores ser reembolsados con los incrementos legales y/o convencionalmente establecidos (Código Laboral, Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, Contrato Individual del Trabajo).-----
- Art. 35°.- Los aprendices podrán percibir salarios inferiores al mínimo establecido, siempre que tales salario no sean inferiores al 60% (sesenta por ciento) del mínimo fijado.-----
- Art. 36°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



K. Schneider
VICEMINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN N°...823...

**QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES
DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE
TRANSPORTE PUBLICO EN TODO EL TERRITORIO
DE LA REPUBLICA.**

Asunción, 15 de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que, por el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se establece un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE ESTADO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento de 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2010.-----
- Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos y jornales mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) horas, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.-----
- Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de empresas de transporte, con validez desde el 1° de julio de 2.010, es como sigue: -----

CHOFER COBRADOR:

Salario mensual	Gs.	2.317.751.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs.	89.144.-



ANDRÉS MONGELOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

...2/1...



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...823..

...2//...

CHOFER DE OMNIBUS:

Salario mensual	Gs.	1.860.252.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs.	71.548.-

COBRADOR Y/O GUARDA

Salario mensual	Gs.	1.839.242.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs.	70.740.-

- Art. 4°.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----
- Art. 5°.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo).-----
- Art. 6°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



RAUL MONGELOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN N° 824

QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-

Asunción, 15 de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se dispone un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento del 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2010.-----
- Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.-----
- Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de Panaderías y Fideerías, con validez desde el 1° de julio de 2.010, es como sigue: -----

OBREROS PANADEROS:

<u>Cuadrillas</u>	<u>kilos</u>	<u>Maestro</u>	<u>Amasador</u>	<u>2° Maestro</u>	<u>Estibador</u>	<u>Maquinero</u>	<u>Ayudante</u>
6 hombres	420	Gs. 68.819.-	64.996.-	59.900.-	59.261.-	58.624.-	57.989.-
5 hombres	331	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	59.261.-	58.624.-	57.989.-
4 hombres	285	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	59.261.-	58.624.-	-----
3 hombres	218	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	-----	58.624.-	-----



RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER
 Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...824...

...2//...

OBREROS GALLETEROS:

<u>Cuadrillas</u>	<u>kilos</u>	<u>Maestro</u>	<u>Amasador</u>	<u>2º Maestro</u>	<u>Estibador</u>	<u>Maquinero</u>	<u>Ayudante</u>
6 hombres	700	Gs. 68.819.-	64.996.-	59.900.-	59.261.-	58.624.-	57.989.-
5 hombres	552	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	51.532.-	58.624.-	57.989.-
4 hombres	474	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	-----	58.624.-	57.989.-
3 hombres	365	Gs. 68.819.-	64.996.-	-----	-----	58.624.-	-----

LAS FACTURAS SE PAGARAN EN RAZON DE:

Primer grupo	Gs. 880	el kilo de harina: pan, pancito (pancho, hamburguesa).
Segundo grupo	Gs. 530	el kilo de harina: galleta, galletón.
Tercer grupo	Gs. 908	el kilo de harina: palitos, rosquitas, kokitos, cañoncitos.
Cuarto grupo	Gs. 1.379	el kilo ELABORADO (pan dulce).

OBREROS FIDEEROS:

Establecimiento obreros no automatizados:

- Por bolsas de 50 kilos de harina convertida en fideos Gs. 14.342.-

Los demás productos y precios, que no figuran en ésta tabla, serán establecidos de común acuerdo entre patrón y obreros.-----

Art. 4º.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----

Art. 5º.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo).-----

Art. 6º.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



PAUL MONGELOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...**825**

**QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS
SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE
ESTABLECIMIENTOS GANADEROS EN TODO
EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.-**

Asunción, **25** de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que, por el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se establece un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, de conformidad a las disposiciones del art. 7°, inc. d) del decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

EL VICE MINISTRO DE ESTADO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento de 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2.010.-----

Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos y jornales mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) horas, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.-----

Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de establecimientos ganaderos, con validez desde el 1° de julio de 2.010, como sigue: -----

CATEGORIA "A"

De 1 (una) a 4.000 (cuatro mil) cabezas de ganado:

Salario mensual	Gs. 535.687.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs. 20.603.-



PAUL MONGELLOS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN Nº...825...

...2//...

CATEGORIA "B"

De 4001 (cuatro mil uno) y más cabezas de ganado:

Salario mensual	Gs. 736.468.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs. 28.326.-

- Art. 4º.- **TENER PRESENTE** que los salarios fijados en el artículo precedente será "libre", por lo que el empleador deberá proporcionar al personal de su establecimiento ganadero todas las prestaciones establecidas en el Libro Primero, Título III, Capítulo V del Código del Trabajo.----
- Art. 5º.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----
- Art. 6º.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo).-----
- Art. 7º.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



PAUL MONGELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°... 826...

**QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS
SUELDOS Y JORNALAS DE TRABAJADORES
DE ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS EN
TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-**

Asunción, 25 de julio de 2.010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se dispone un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento del 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2.010.-----

Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.-----

Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de establecimientos agrícolas, con validez desde el 1° de julio de 2010, como sigue: -----

Salario Mensual	Gs. 1.507.484.-
Salario por día del trabajador a jornal	Gs. 57.980.-

Art. 4°.- **DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----



DR. RAUL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...826...

...2//...

Art. 5°.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tareas, destajo).-----

Art. 6°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----



[Handwritten Signature]
PAUL MONGELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y TRABAJO**

Presidencia de la República
del Paraguay

*"Promoviendo la calidad de vida
de los paraguayos"*

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

RESOLUCIÓN N°...827...

**QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS
SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE
EMPRESAS YERBATERAS Y TANINERAS EN
TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-**

Asunción, 15 de julio de 2010.-

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686, de fecha 12 de julio de 2010, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Decreto, que rige desde el 1° de julio del año en curso, se dispone un aumento salarial del 7% (siete por ciento) sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalofonadas y las diversas no especificadas, dejando aclarado que dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentar y publicar el aumento dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Art. 2° de dicho Decreto.-----

Que, según lo previsto en el Art. 7°, inc. d), del Decreto N° 8421 del 22 de enero de 1991 la Autoridad Administrativa competente, que debe reglamentar y publicar el aumento salarial decretado, es el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1°.- **REGLAMENTAR** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.686 del 12 de julio de 2010, por el que se dispone el aumento del 7% (siete por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, a partir del 1° de julio de 2010.-----

Art. 2°.- **ESTABLECER** que la reglamentación de los sueldos mínimos sean por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de (8) ocho horas, para trabajadores mayores de (18) dieciocho años de edad.-----

Art. 3°.- **FIJAR**, en consecuencia, los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de empresas tanineras y yerbateras, con validez desde el 1° de julio de 2010, es como sigue: -----

TANINERAS:

Salario Mensual **Gs. 1.507.484.-**
Salario por día del trabajador a jornal **Gs. 57.980.-**

YERBATERAS:

Salario Mensual **Gs. 1.522.564.-**
Salario por día del trabajador a jornal **Gs. 58.560.-**



RAUL MONGELÓS SCHNEIDER
Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN N°...824...

...2//...

- Art. 4°.- **DETERMINAR** que el jornal para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual.-----
- Art. 5°.- **SEÑALAR** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por (26) veintiséis, conforme lo establecido en el Art. 232 inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo).-----
- Art. 6°.- **ANÓTESE**, publíquese y cumplido archívese.-----




PAUL MONGELOS SCHNEIDER
Ministro de Trabajo y Seguridad Social